



## JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.  
Telefax 283 35 00  
WhatsApp 320 321 4607  
Correo institucional: [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Incidente de Desacato No. 11001 41 05 003 2020 00328 00

Bogotá D. C., 17 de noviembre de 2020

Da cuenta el Despacho que Liliana Marcela Alayón en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Servicios Generales Proteger a través de correo electrónico del 10 de noviembre de 2020, informó a esta sede judicial que no tiene un lugar de reubicación de la actora y que “nadie esta obligado a lo imposible” ya que debido a la pandemia ha perdido varios contratos y que interpone recurso de apelación dado que la causal de despido fue objetiva y no procede el reintegro.

Por otra parte, la incidentante a través de correo electrónico del 12 de noviembre del año en curso, informó a esta sede judicial que ese día recibió a través de *WhatsApp* un mensaje por parte de la incidentada en el que le indicó que se debía presentar a las 8:00 am; sin embargo, hasta las 8:50 am la hizo pasar al cuarto de aseo y le entregó un documento denominado “*CONTRATO LABORAL A TÉRMINO INDEFINIDO PAGADERO POR HORAS LABORADAS*”, el cual cambia sus condiciones y en el que expuso una serie de hechos de mal trato por parte de la incidentada.

Así mismo, el mismo día la incidentada aportó un memorial en el que informó que la accionante se negó rotundamente a firmar el contrato laboral, condición que imposibilitó el reintegro a la actividad laboral por causa exclusiva de la trabajadora.

El 14 de noviembre de 2020, la incidentada allegó un correo electrónico, a través del cual informó que la incidentante no se hizo presente y no firmó la encuesta laboral dado que la misma le indicó que no iba a firmar otro contrato con menores condiciones laborales a las que tenía.

#### Consideraciones

Para resolver el Despacho advierte que de plano será rechazado el recurso de apelación presentado por la incidentada, por lo siguiente:

**En primer lugar**, el trámite incidental se adelanta en contra de la persona o autoridad que incumpla con la orden de tutela del juez, de conformidad a lo regulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1911 el cual reza:

***Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.*



Así las cosas, se deja claro a la incidentada que dentro del presente trámite lo que bien debe realizar la parte que se considera infractora de la orden de tutela, es cumplir con lo señalado por el juez ya que en la acción de tutela tuvo las oportunidades procesales pertinentes para demostrar su desacuerdo, incluso después de haberse proferido el fallo de tutela del 3 de noviembre de 2020, el cual no fue impugnado por la incidentada.

**En segundo lugar**, porque la decisión de no conceder el recurso de apelación no es por capricho del Despacho, sino porque encuentra sustento en lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-271 de 2015, quien mediante una interpretación a rajatabla del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 señaló que *"de la lectura del artículo 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 se concluye que contra la decisión del incidente de desacato no procede ningún recurso, siendo obligatorio en cambio el grado jurisdiccional de consulta solamente en el caso en que se haya resuelto sancionar a quien ha incumplido la orden de tutela"*.

Así las cosas y con todo lo expuesto en anteriormente, esta sede judicial **niega el recurso de apelación** presentado por Liliana Marcela Alayón en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Servicios Generales Proteger.

Ahora bien, teniendo en cuenta que entre las partes existe una discordia sobre el reintegro de la incidentante, el Despacho tomará las siguientes acciones con el fin de hacer cumplir la orden de tutela del 3 de noviembre de 2020:

- **Requerir** a Luisa Fernanda Gómez Parra, para que en el **término de 3 días** después de recibir la correspondiente notificación manifieste bajo la gravedad de juramento cómo era su horario de trabajo con la incidentada, cuántas horas trabajaba en la semana y cuáles eran sus funciones, así mismo, informe si el 17 de noviembre de 2020 se reintegró a sus labores, cuales tareas le fueron encomendadas y las ha cumplido cabalmente.
- **Requerir** a Liliana Marcela Alayón en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Servicios Generales Proteger para que en el **término de 3 días** después de recibir la correspondiente notificación allegue a esta sede judicial copia del contrato con el que pretende reintegrar a la incidentante y de igual manera, informe si la promotora fue reintegrada a sus labores y cuales fueron las condiciones concretas de reitegro.

Por secretaría se realícese la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Registrar la actuación una vez se disponga del acceso remoto al sistema Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

Auto Firmado conforme al Decreto 491 de 2020

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Comunicar en el estado N. 103 de noviembre de 2020 que se fija virtualmente.